

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/696/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/696/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **Secretaría de Educación**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la cual quedó registrada con el folio **00923820**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día siete de octubre de dos mil veinte, argumentando **la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/696/2020**; se requirió al sujeto obligado **Secretaría de Educación** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diez de noviembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Coordinadora Jurídica de Dictaminación del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha tres de diciembre de dos mil veinte se dio vista a la parte recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. INFORME DE AUTORIDAD.** Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, requerir al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00923820 la cual rindió el informe solicitado en trece de mayo de dos mil veintiuno.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149

---

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que la Coordinadora Jurídica de Dictaminación Administrativa y Laboral en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]”

En ese sentido, se comunica que para conocer la información requerida, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder, por lo que se sugiere que dirija su solicitud a la institución referida, ya que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de acceso a la información de su competencia. Esto lo puede en la siguiente dirección electrónica: realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando el nivel: BAJA CALIFORNIA y al sujeto obligado: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Es importante que la recurrente tenga conocimiento que existe el Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 03 de enero de 2020, (revocando el acuerdo anterior de fecha 22 de noviembre de 2002) el cual tiene como propósito de articular de manera más eficaz y ordenada las activ entidades de la Administración Pública del Estado, garantizando una mejor coordinación y colaboración entre ellas para el cumplimiento de su función pública y de los fines sociales que persiguen, se hace necesario realizar la sectorización de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del Estado, alineándolos bajo las dependencias de la Administración Pública Centralizada que por naturaleza de sus funciones corresponde orientar y coordinar sus actividades, así garantizar los principios de legalidad, objetividad y certeza en la actuación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, es que desarrollan las referidas dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado.

[...]”(sic)

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“solicito el anexo de ejecución apoyo financiero 2020 firmado entre la SEMS y cecytebc del estado que incluya el apartado C y D de dicho anexo los anexo de ejecución apoyo financiero del 2004 al 2019 firmado entre la SEMS y cecytebc del estado que incluya el apartado C y D de dichos anexos” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió lo siguiente:

“ [...]”

Se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia en el Estado, se considera que la Secretaría de Educación es notoriamente incompetente para atender la presente solicitud de información, con base en las siguientes consideraciones: En primer término, el Decreto mediante el cual se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California (CECyTEBC), organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California, señala en su Artículo 1° a la letra lo siguiente: ARTÍCULO 1°.- Se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California (CECYTE), como organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio (sic) Decreto que podrá consultar en su sitio de internet a través del siguiente hipervínculo:  
[http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/6/29620200520090353.pdf&descargar=false.](http://wsxtbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/6/29620200520090353.pdf&descargar=false)”

[...] (sic)

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“el ente es responsable de entregar la información ya que en el convenio de colaboración, es firmado y autorizado por dicho ente y por lo tanto, debe tener original u copia de dicho convenio con el gobierno federal, por lo tanto requiero que cumpla su obligación de transparentar dicha información, anexo hoja comprobatoria de su participación en el convenio” (sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Coordinadora Jurídica de Dictaminación Administrativa y Laboral en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“[...]

En ese sentido, se comunica que para conocer la información requerida, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder, por lo que se sugiere que dirija su solicitud a la institución referida, ya que cuenta con su propia Unidad de Transparencia para atender las solicitudes de acceso a la información de su competencia. Esto lo puede en la siguiente dirección electrónica: realizar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/> seleccionando el nivel: BAJA CALIFORNIA y al sujeto obligado: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Es importante que la recurrente tenga conocimiento que existe el Acuerdo de Sectorización de las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 03 de enero de 2020, (revocando el acuerdo anterior de fecha 22 de noviembre de 2002) el cual tiene como propósito de articular de manera más eficaz y ordenada las entidades de la Administración Pública del Estado, garantizando una mejor coordinación y colaboración entre ellas para el cumplimiento de su función pública y de los fines sociales que persiguen, se hace necesario realizar la sectorización de los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del Estado, alineándolos bajo las dependencias de la Administración Pública Centralizada que por naturaleza de sus funciones corresponde orientar y coordinar sus actividades, así garantizar los principios de legalidad, objetividad y certeza en la actuación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado, es que desarrollan las referidas dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado.

[...]” (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

### **I. Incompetencia**

En la sustanciación del presente recurso, se advirtió la incompetencia total para atender a la solicitud planteada, derivado de ello se solicitó un informe de autoridad al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 00923820.

En fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California a través del Director General desahogó la prueba solicitada e informó:

“Por este conducto me dirijo a Usted en atención al oficio número ITAIPBC/C2/312/2021 recibido por este sujeto obligado el pasado 06 de mayo de 2021, mediante el cual, se nos requiere se rinda un INFORME DE AUTORIDAD a través del Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California con motivo de solventar el cumplimiento requerido por este Órgano Garante con relación al expediente RR/696/2020, para manifestar lo siguiente: se concluye que en los documentos contenidos en archivos de esta Dependencia, en sí, en el área o la unidad administrativa competente al caso que nos ocupa, tras una búsqueda exhaustiva en documentos de archivo que tengan relación con lo requerido, no se localizó información que satisfaga o contenga en el oficio ITIPBC/C2/312/2021 ejercicios de los años 2004 al 2015 por haber prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California.”

Del contenido del informe recibido se advierte que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Secretaría de Educación no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia

sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)*

En consecuencia, resulta **PROCEDENTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, con lo cual se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00923820**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante

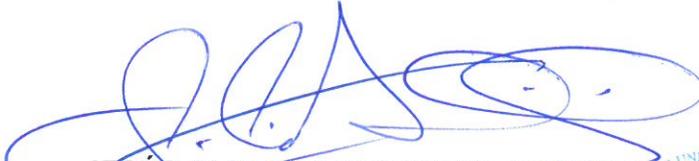
determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00923820**.

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

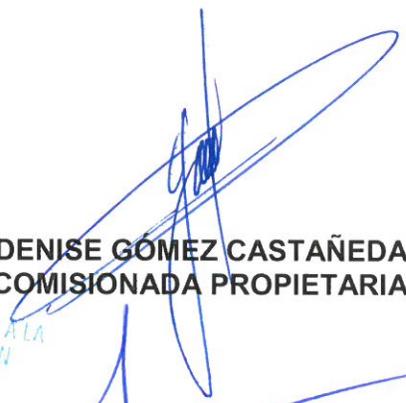
**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

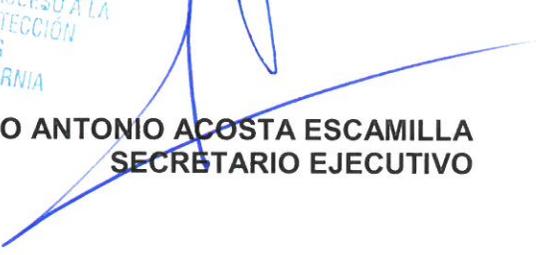
**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/696/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.